



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-229/2024
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
PROMOVENTE: LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
PARTE MANUEL VELASCO COELLO Y
INVOLUCRADA: OTROS
MAGISTRADO
PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES
SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS
GUADARRAMA
COLABORÓ: MARIO ALBERTO JIMÉNEZ
FLORES

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que determina la **existencia** de las infracciones consistentes en:
I) la vulneración a las reglas de propaganda político electoral en detrimento al
interés superior de niñas, niños y adolescentes², y **II)** la falta al deber de
cuidado (*culpa in vigilando*)³.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Dirección de Administración	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Manuel Velasco/denunciado	Manuel Velasco Coello.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.

¹ Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación específica en contrario.

² Atribuida a Manuel Velasco Coello.

³ Atribuida a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

GLOSARIO	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

1. **a. Vista⁴.** Mediante sentencia de veintidós de febrero, la Sala Especializada dio vista a la UTCE, para que, de considerarlo, iniciara las investigaciones necesarias por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en publicaciones realizadas por Manuel Velasco a través de la red social X, los días veintidós y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés.
2. **b. Registro, reserva de admisión e investigación⁵.** El veintiocho de febrero, la UTCE registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/CG/251/PEF/642/2024**, reservó su admisión, el emplazamiento y ordenó diligencias preliminares.
3. **c. Admisión, emplazamiento y audiencia⁶.** El ocho de abril, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó el primer emplazamiento a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el doce siguiente.
4. **d. Juicio electoral SRE-JE-85/2024⁷.** El nueve de mayo, esta Sala Especializada ordenó regresar el expediente para que la UTCE realizara mayores diligencias.

⁴ Fojas 03-22 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Fojas 23-36 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Fojas 85-96 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Fojas 02-09 del cuaderno accesorio 2.

5. **e. Segundo emplazamiento y audiencia**⁸. El veintiuno de mayo, se ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el veintiocho siguiente.
6. **f. Recepción y turno a ponencia**. En su oportunidad, el magistrado presidente turnó a su ponencia el expediente, y ordenó tanto su radicación como la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, al denunciarse la supuesta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de las publicaciones realizadas por Manuel Velasco en su cuenta de la red social X, con motivo del proceso interno para elegir a la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, así como la omisión del deber de cuidado por parte de Morena, PT y PVEM⁹.

SEGUNDA. Causas de improcedencia

8. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la

⁸ Fojas 43-61 del cuaderno accesorio 2.

⁹ Lo anterior con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165, párrafo primero, 173, párrafo primero y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b) y 475 de la Ley Electoral; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; numerales 1, párrafo 1, 8, 9 y 11 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

controversia planteada.

9. Del análisis realizado a las constancias del presente expediente, esta Sala Especializada no advierte de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo tanto, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

TERCERA. Infracción que se imputa y defensa

A. Infracción que se imputa

10. **Vista de la Sala Especializada**¹⁰:

De las constancias que obran en el expediente SRE-PSC-36/2024, se advirtió que en las publicaciones realizadas por Manuel Velasco en su cuenta de red social X (antes *Twitter*), los días veintidós y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, aparecen personas menores de edad, vulnerando así las reglas de difusión de propaganda político-electoral en perjuicio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

B. Defensas

11. **Manuel Velasco**¹¹ manifestó lo siguiente:

- En los videos denunciados aparece acompañado de sus hijos menores de edad que cuentan con su consentimiento y quienes lo acompañaron al proceso político al cual fue invitado por el PVEM.

- Se ha exhibido la documentación que demuestra el debido cumplimiento

¹⁰ Fojas 3-22 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Escritos de once de abril (fojas 130, 135-144 del cuaderno accesorio 1); diecisiete de mayo (fojas 29-35 y 92-105 del cuaderno accesorio 2) y veintisiete de mayo (fojas 126-135 del cuaderno accesorio 2).

a la normatividad aplicable para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

12. El **PT**¹² manifestó lo siguiente:

- Del requerimiento de información realizado a Manuel Velasco, relacionado con los permisos requeridos por los Lineamientos, señala que no se requiere la presentación de dichos permisos, ya que las personas menores de edad aparecen de manera incidental.
- No tuvo participación en la producción, grabación y publicación de los videos en los vínculos electrónicos.
- Manuel Velasco no es candidato del PT, por lo que son ajenos al presente procedimiento.
- Conforme a la jurisprudencia 19/2015 los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, por lo que Manuel Velasco actuó en su calidad de senador del grupo parlamentario del PVEM, y no como militante del PT.
- El PT no puede ser considerado como responsable de *culpa in vigilando* por las acciones de Manuel Velasco en su calidad de militante del PVEM.

13. El **PVEM**¹³ realizó las siguientes manifestaciones:

¹² Oficios **REP-PT-INE-SGU-0272/2024** y **REP-PT-INE-SGU-489/2024** suscritos por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, recibidos ante la UTCE el once de abril y veinticuatro de mayo, respectivamente (fojas 125-128 cuaderno accesorio 1 y 109-112 del cuaderno accesorio 2).

¹³ Escritos signados por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, recibidos en la UTCE el doce de abril y veintisiete de mayo (fojas 145-163 del cuaderno accesorio 1 y 113-125 del cuaderno accesorio 2).

- No se vulnera el interés superior de la niñez, ya que dos personas menores de edad que aparecen en los videos denunciados no son visibles. De las otras dos que son visibles, se cuenta con la documentación necesaria relativa al consentimiento de los padres de las personas menores de edad.
- Dos personas menores de edad no son apreciables a simple vista, no son identificables ni a través de su imagen voz o cualquier otro dato, por lo que fue incidental su aparición. Por lo que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos ya que la imagen de los menores en el video denunciado es irreconocible, por lo que el PVEM en ningún momento ha vulnerado el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en el material denunciado.
- El proceso desarrollado para la selección del coordinador de los Comités de Transformación fue interno de Morena y el PVEM no tuvo participación, por lo que se trata de hechos ajenos donde este último no tuvo ninguna injerencia, ya que fue Morena quien realizó todas las actividades dentro de dicho proceso. Por lo que, si bien Manuel Velasco participó con motivo de la invitación de Morena, el PVEM no tuvo injerencia en las publicaciones realizadas en su red social X (antes Twitter).
- Quedó acreditado en el expediente SRE-PSC-36/2024, que el titular de la cuenta donde se realizaron las publicaciones denunciadas pertenece a Manuel Velasco (cuenta personal), por lo que el PVEM no tuvo nada que ver su publicación, aunado a que el partido político no tiene acceso para administrar su cuenta.
- La *culpa in vigilando* implica que un partido político sea responsable o garante de la conducta de candidatos, militantes y afiliados, y para acreditarla debe analizarse la calidad del sujeto o responsable directo



de la infracción, previsibilidad de la conducta, vinculación de los partidos políticos con los responsables directos y circunstancias en que se realizó la conducta. Circunstancias que no acontecen porque la participación de Manuel Velasco en el evento no fue en representación del PVEM y éste no tuvo vinculación en el proceso intrapartidista de Morena, aunado a que no pudo prever que aquél publicara imágenes donde aparecen personas menores de edad.

- En el presente caso no se actualiza *culpa in vigilando*, debido a que Manuel Velasco realizó las publicaciones denunciadas en ejercicio de su libertad de expresión y derivado de su participación en el proceso intrapartidista de Morena. Por lo que el PVEM, no se encontraba obligado a supervisar las acciones de aquél, por sus publicaciones en su cuenta personal de la red social X.
- Si bien Manuel Velasco es militante del PVEM, no se actualiza la conducta denunciada por la publicación de las imágenes en la que no son visibles las personas menores de edad, aunado a que se cuenta con el consentimiento expreso de los padres.

14. Morena¹⁴ manifestó lo siguiente:

- No hay responsabilidad de Morena por *culpa in vigilando* porque no se logra demostrar que haya instruido, operado o financiado alguna publicación en redes sociales de Manuel Velasco, aunado a que éste no es simpatizante o militante, requisito indispensable para actualizar la infracción, y a que no tiene relación alguna con las publicaciones denunciadas.

¹⁴ Escritos signados por el representante propietario de Morena en el Consejo General del INE, recibidos en la UTCE el doce de abril y veintiocho de mayo (fojas 164-178 del cuaderno accesorio 1 y 136- del cuaderno accesorio 2).

- La difusión de las publicaciones no vulnera el interés superior de la niñez porque no se trata de propaganda político-electoral. Las publicaciones denunciadas, no fueron realizadas por Morena ni por sus militantes, asimismo no fueron realizadas por Manuel Velasco como aspirante a coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación ni como candidato dentro de un proceso electoral. No se hizo llamamiento al voto en una determinada jornada.
- La normatividad electoral sanciona el uso de imágenes de personas menores de edad en publicaciones con fines propagandísticos respecto a mensajes electorales, actos políticos, de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición e independientes, lo cual no acontece.
- La difusión de las publicaciones denunciadas no causó afectación al no ubicarse dentro de un proceso electoral para la elección de un cargo público. En las publicaciones no se hace alusión a alguna aspiración, precandidatura o candidatura, por lo que no pueden ser considerados como actos anticipados de precampaña ni campaña, por lo que no se viola el principio de equidad.

CUARTA. Hechos acreditados

15. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos acreditados respecto de Manuel Velasco:
 - I. Al momento de los hechos, ostentaba el cargo de senador de la República con licencia.
 - II. Participó en el proceso interno para elección de la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030 de Morena.

- III. Es militante del PVEM.
- IV. Es titular de la cuenta @VelascoM_ de la red social X (antes *Twitter*).
- V. Realizó tres publicaciones alojadas en los siguientes links:
 - ✓ https://twitter.com/VelascoM_/status/1693407096543367561?s=20
 - ✓ https://twitter.com/VelascoM_/status/1694110676288209336?s=20
 - ✓ https://teitter.com/VelascoM_/status/1696007582849306931?s=2

QUINTA. Fijación de la controversia

16. Esta Sala Especializada debe resolver, por una parte, si con la difusión de las publicaciones denunciadas se actualiza o no la vulneración a las reglas sobre propaganda político electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes atribuida a Manuel Velasco y, por otra, si existió o no una omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del PVEM, PT y Morena.

SEXTA. Estudio de Fondo

A. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

A.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

17. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para

regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁵.

18. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹⁶.
19. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**¹⁷.
20. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
21. La *aparición directa* de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales**, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁸.

¹⁵ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

¹⁶ Lineamiento 1.

¹⁷ Lineamiento 2.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

22. Su *aparición incidental* se da cuando se les exhiba en **actos políticos o electorales** de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁹.
23. Por lo que hace a su *participación* en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
24. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁰.
25. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

➔ **Consentimiento**²¹

26. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²².

¹⁹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁰ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²¹ Lineamiento 8.

²² Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

27. Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²³.

➔ **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²⁴**

28. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión²⁵**.
29. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
30. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina²⁶**.

²³ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

²⁴ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

²⁵ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

²⁶ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

31. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
32. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
33. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
34. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
35. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

36. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

➔ **Contenido de la publicación denunciada**

37. Previo al análisis de las infracciones, es necesario insertar las imágenes denunciadas, mismas que se encontraban alojadas en la red social de X de Manuel Velasco, cuyos vínculos electrónicos y contenido, son los siguientes:

No.	Imagen materia de la vista	Fecha de publicación y link
1	 <p>¡El Futuro de la Cuarta Transformación Es y Será VERDE! Translate post</p> <p>SEGURIDAD, IGUALDAD Y EDUCACIÓN apoyo a los padres de familia</p> <p>9:51 PM · Aug 27, 2023 · 2,962 Views</p>	<p>Fecha de publicación: 27 de agosto de 2023.</p> <p>https://twitter.com/VelascoM_/status/1696007582849306931?s=20</p>
2	 <p>¡El Futuro de la Cuarta Transformación Es y Será VERDE! Translate post</p> <p>MANUEL VELASCO EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE</p> <p>¡El futuro de la Cuarta Transformación es y será verde!</p> <p>9:51 PM · Aug 27, 2023 · 3,400 Views</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-229/2024

No.	Imagen materia de la vista	Fecha de publicación y link
3	<p data-bbox="367 577 776 600">¡El Futuro de la Cuarta Transformación Es y Será VERDE!</p> <p data-bbox="367 602 451 620">Translate post</p>  <p data-bbox="367 976 599 999">9:51 PM · Aug 27, 2023 · 2,962 Views</p>	
4		<p data-bbox="938 1478 1446 1548">Fecha de publicación: 22 de agosto de 2023.</p>
5		<p data-bbox="938 1581 1430 1651">https://twitter.com/VelascoM_/status/1694110676288209336?s=20</p>

A.2. Caso concreto

38. En el caso, la autoridad instructora dio inicio al presente procedimiento derivado de la publicación de imágenes en las redes sociales de X de Manuel Velasco, en donde se observa la participación de personas menores de edad cuyos rasgos físicos son plenamente identificables, tal y como lo hizo constar la autoridad instructora en el acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.
39. Ahora bien, es de precisar que en las imágenes identificadas con los números **1, 2 y 3**, se advierte la participación de un mismo niño.
40. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si se cumplieron o no con los requisitos para difundir las imágenes en la red social de Manuel Velasco.

I) Naturaleza de la propaganda

41. Es un hecho notorio que, en la sentencia emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente SRE-PSC-36/2024, la cual dio origen el presente procedimiento especial sancionador, se tuvo por acreditado que los eventos denunciados corresponden a los recorridos y asambleas realizadas por Manuel Velasco como aspirante al proceso interno de Morena para la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación.
42. Al respecto, la Sala Superior²⁷ señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo

²⁷ Véase el expediente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

que aun y cuando no se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político.

43. Ahora bien, la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder²⁸.
44. En consecuencia, dado el momento que se realizaron las publicaciones, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

II) Aparición

45. Por otra parte, tenemos que la **aparición** de las personas menores de edad en las publicaciones identificadas con los números **1, 2, 3 y 5**, son de carácter **directa**, porque se trata de imágenes seleccionadas, es decir, para su publicación y difusión hubo un trabajo previo, por el cual, se pudieron difuminar las imágenes donde aparecen personas menores de edad por parte del administrador y propietario de dichas redes sociales.
46. Ahora bien, respecto de las personas menores de edad que se muestran en la imagen **4**, no son identificables dada la lejanía de la toma en que aparecen, situación que las hace irreconocibles por sí mismas, dificultando la visualización de sus rostros, por lo que no serán objeto de estudio.

²⁸ Véase los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

III) Participación

47. En cuanto a este punto, se determina que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, debido a que de las imágenes no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un evento partidista en donde estuvo presente Manuel Velasco, de acuerdo con las publicaciones alojadas en la referida red social.

IV) Consentimiento y opinión

48. De autos, se tiene que la autoridad instructora requirió a Manuel Velasco, al PVEM, PT y Morena que informaran si, con motivo a la difusión de las imágenes controvertidas, se había proporcionado la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos —consentimiento²⁹ y opinión informada³⁰—.
49. Al respecto, Manuel Velasco mencionó que las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas (imágenes 1, 2 y 3), son sus hijos³¹. Así, de los medios de prueba que obran en el expediente se advierten: copias de actas de nacimiento de los niños, pasaporte de los menores de edad, credencia para votar con fotografía del denunciado, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Niño	Acta de nacimiento	Pasaporte	Documento del padre
1-E	Sí	Sí	Credencial para votar con fotografía a nombre del

²⁹ Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

³⁰ Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

³¹ Véase los escritos de Manuel Velasco de once de abril (fojas 130, 135-144 del cuaderno accesorio 1); diecisiete de mayo (fojas 29-35 y 92-105 del cuaderno accesorio 2) y veintisiete de mayo (fojas 126-135 del cuaderno accesorio 2).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-229/2024

			denunciado
2-M	Sí	Sí	

50. Asimismo, se adjuntaron dos escritos³² para cada una de las personas menores de edad, en los cuales, en términos generales, se precisa que el padre tiene conocimiento del propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de transmisión y medios de difusión, contenido, mensaje electoral de que sus hijos participen en un acto de índole político, mismas que se inserta para mayor identificación:

CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2024.

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

MANUEL VELASCO COELLO, EN REPRESENTACIÓN DE MI MENOR HIJO [REDACTED]
[REDACTED] POR MEDIO DEL PRESENTE, COMPAREZCO PARA EXPONER:

Por medio del presente escrito, manifiesto la voluntad que me confiere la Legislación mexicana vigente, respecto de la patria potestad que ejerzo sobre mi menor hijo de nombre y apellidos: [REDACTED] años de edad, lo cual acredito con el documento que corresponde al atestado del acta de nacimiento [REDACTED] inscrito en la oficialía del [REDACTED] misma que anexo al presente escrito para los efectos legales a los que haya lugar.

Por lo que, en este acto manifiesto que es de mi conocimiento el propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de transmisión, medio de difusión, contenido, mensaje electoral y/o propósito de que mi menor hijo participe en un acto de índole política, como lo son los actos de precampaña o campaña, así como el ser exhibido en cualquier medio de difusión.

51. Asimismo, se aportó para cada una de las personas menores de edad, un documento denominado “*CARTA DE ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO*”, en el que medularmente el denunciado manifiesta estar de acuerdo en que el material donde aparecen sus hijos sea utilizado en actos políticos, en precampaña y campaña a través de los medios de comunicación ahí precisados, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

³² Visibles a foja 102 al 105 de Accesorio 2.

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

MANUEL VELASCO COELLO, EN REPRESENTACIÓN DE MI MENOR HIJO [REDACTED]
[REDACTED], POR MEDIO DEL PRESENTE, COMPAREZCO PARA EXPONER:

CARTA DE ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO.

Por medio de la presente, yo, MANUEL VELASCO COELLO, en representación de mi menor hijo, mismo que lleva por nombre [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se encuentra ubicado en Vermont 28, Nápoles, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México, otorgo la presente carta de consentimiento para el uso de las imágenes, audio, video y todo aquel material que haga identificable a mi menor hijo de nombre [REDACTED]

Así mismo, manifiesto estar de acuerdo con que dicho material recabado será utilizado como propaganda electoral en actos políticos, en precampaña y campaña, a través de cualquier medio de comunicación, llámese radio, televisión, redes sociales, entre otros.

FIRMA DE CONFORMIDAD 

52. Los documentos de referencia se encuentran firmados por el padre de las personas menores de edad; además, se adjunta su identificación.
53. En principio, con los documentos de referencia pretende cumplir con los requisitos previstos los Lineamientos, toda vez que su finalidad es demostrar el otorgamiento del consentimiento del padre de manera expresa, en torno a su pleno entendimiento y conocimiento del propósito y las características del contenido de las publicaciones o propaganda en que se incluiría la imagen de las personas menores de edad.
54. Por otra parte, respecto a la persona menor de edad de la publicación identificada con el número 5, la parte denunciada sólo se limitó a mencionar que la persona menor de edad no era identificable, por lo que existe un reconocimiento del incumplimiento sobre la obligación que les era exigible para tutelar el interés superior de la persona menor involucrada.
55. En este sentido, al no contar con la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política, era



necesario que, previo a la difusión de la imagen, se difuminara para que no fueran identificables los niños, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior³³.

56. Ahora bien, en el caso de estudio, no era necesario la opinión del menor identificado como **1-E**, debido a que de las constancias que obran en el expediente se advierte que él tenía aproximadamente tres años seis meses al momento de la publicación de la imagen denunciada, por lo que se considera suficiente el consentimiento de la madre y el padre en términos de los Lineamientos, por lo que es inexistente la infracción.
57. Por otro lado, por lo que respecta al menor identificado como **2-M**, de las constancias que obran en autos, se advierte que él tenía aproximadamente seis años siete meses al momento de la publicación de la imagen denunciada, por lo que en términos de los Lineamientos era indispensable la opinión informada de la persona menor de edad, con independencia de que sea descendiente del denunciado, ya que esta situación no lo exime de responsabilidad y del cumplimiento de normativa electoral en pro del derecho de la niñez.
58. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Manuel Velasco, por la publicación de imágenes de dos personas menores de edad, en su red social de X, sin cumplir con los Lineamientos.

³³ Véase la **Jurisprudencia 20/2019**, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

B. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

B.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

59. La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.³⁴
60. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³⁵
61. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

B.2. Caso concreto

62. De las constancias, se advierte que los partidos políticos del Trabajo y Morena alegaron respectivamente que los hechos no son propios, que es inexistente la falta al deber de cuidado porque el denunciado no es dirigente, militante o simpatizante, aunado a que sí es militante del PVEM.
63. Ahora bien, esta Sala Especializada determina que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado, ya que, si bien no se acredita la militancia del denunciado con la totalidad de los partidos políticos, dicha situación no es ajena a estos, ya que en la fecha de la publicación de las imágenes denunciadas era aspirante al proceso interno para la Coordinación de la

³⁴ Artículo 25.1, inciso a).

³⁵ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Defensa de la Cuarta Transformación, en la que participaban el PVEM, PT y Morena.

64. En consecuencia, esta Sala Especializada tuvo por acreditada que las publicaciones se realizaron en la red social de X de Manuel Velasco, y no en las redes sociales de dichos institutos políticos; en tal sentido, no se puede atribuir una responsabilidad directa, sino una responsabilidad indirecta por su falta de deber de cuidado respecto del actuar del denunciado.
65. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible a Morena, PVEM y PT consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción cometida por Manuel Velasco.

SÉPTIMA. Calificación de infracción e imposición de sanción

A) Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

66. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

67. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
68. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
69. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
70. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), y en el caso de afiliados, en el inciso e) del mismo artículo de la Ley Electoral.
71. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B) Caso concreto

1. Bienes jurídicos tutelados

72. La vulneración a las reglas para la difusión de propaganda político- electoral en detrimento al interés superior de un niño y una niña involucrado en la causa, tanto por la responsabilidad directa de Manuel Velasco, como indirecta de los partidos políticos PVEM, PT y Morena.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** Las publicaciones se difundieron en la red social de X de Manuel

Velasco.

- **Tiempo.** La difusión se realizó el veintidós y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, por lo cual se llevó a cabo dentro del proceso interno para la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación.
- **Lugar.** Las imágenes se difundieron en una cuenta de la red social X, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

73. Se actualiza una sola infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en perjuicio del interés superior de la niñez por la difusión de dos imágenes, mismas que generan la responsabilidad directa de Manuel Velasco e indirecta de los partidos políticos PVEM, PT y Morena.

4. Intencionalidad

74. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque Manuel Velasco eligió las imágenes que subió a su red social, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión, aún y cuando se procedió a su eliminación atente un requerimiento de la autoridad instructora.
75. Respecto al PVEM, PT y Morena no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar del aspirante, a lo cual fueron omisos, sin embargo, no se advierte que dichos partidos políticos hayan realizado las publicaciones que infringieron la normativa electoral.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

76. Manuel Velasco difundió las imágenes en una ocasión en su cuenta de X, por lo cual, no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

6. Beneficio o lucro

77. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

7. Reincidencia

78. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
79. Ahora bien, de los archivos de esta Sala Especializada se observa que, Manuel Velasco ha incurrido en vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral en detrimento de interés superior de la niñez previamente, conforme a lo determinado en el expediente SRE-PSC-110/2023, por lo que a la fecha de esta determinación ya se encuentra firme.
80. Por tanto, **es reincidente**, en términos de los establecido en la Jurisprudencia 41/2010³⁶.
81. Por otra parte, de los archivos que obran en esta Sala Especializada tenemos que el PVEM, PT y Morena son reincidentes, dado que han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política electoral en detrimento al interés superior de la niñez, conforme a lo siguiente:

³⁶ Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



No	Expediente	Sancionó ³⁷	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018.	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
2	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
3	SRE-PSD-20/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
4	SRE-PSD-21/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	SRE-PSD-48/2019 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
6	SRE-PSD-27/2021 27 mayo 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
7	SRE-PSD-33/2021 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
8	SRE-PSD-59/2021 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
9	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
10	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
11	SRE-PSC-58/2023 08 junio 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
12	SRE-PSC-104/2023 12 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
13	SRE-PSC-113/2023 26 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
14	SRE-PSC-109/2023 19 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
15	SRE-PSC-106/2023 19 octubre 2023	MORENA	REP-589/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
16	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-609/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
17	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-607/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023

82. De lo anterior, se advierte que los partidos políticos han mantenido una conducta reincidente al no cumplir debidamente con su obligación de vigilar

³⁷ Por la falta al deber de cuidado en detrimento al interés superior de la niñez.

que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente, la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos difuminando sus rostros para que no sean identificables.

83. Por lo tanto, es evidente la omisión contumaz y reiterada de los partidos políticos, el cual ya ha tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla, que es su deber vigilar el actuar de su dirigencia, militancia y/o simpatizantes, para que no atenten o vulneren los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescente en la propaganda político o electoral.

8. Calificación de la falta

84. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Manuel Velasco como para el PVEM, PT y Morena.

9. Sanción a imponer

85. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de la niña y niño involucrados.
86. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-229/2024

con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

87. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Manuel Velasco** consistente en una **multa** de **70 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³⁸ equivalentes a **\$7,261.80** (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.).
88. No obstante, dada la **reincidencia** se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total para Manuel Velasco sea de **100 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización) vigente, equivalente a **\$ 10,374.00** (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
89. Ahora bien, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone al **PVEM, PT y Morena** de manera individual una **multa** de doscientas **200 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización)³⁹, equivalente a **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
90. Sin embargo, dada la **reincidencia** se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la

³⁸ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$ 103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

³⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total para el **PVEM, PT y Morena** sea de **cuatrocientas 400 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización) vigente, equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

91. Lo anterior es así, como ya se mencionó, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

10. Capacidad económica

92. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.
93. Al respecto, en su momento se requirió a Manuel Velasco que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual se proporcionó dicha información⁴⁰.
94. En relación con el **PVEM, PT y Morena**, se toma en consideración que la Dirección de Prerrogativas del INE informó que para el mes de mayo de este año le correspondió al PVEM \$ 45,480,728.01 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos ochenta mil setecientos veintiocho pesos 01/100 M.N.); al PT \$ 22,701,545.93 (veintidós millones setecientos un mil quinientos cuarenta y

⁴⁰ Fojas 173 a 174 del cuaderno accesorio.

cinco pesos 93/100 M.N.), y a Morena \$170,061,722.82 (ciento setenta millones sesenta y un mil setecientos veintidós pesos 82/100 M.N.)⁴¹.

95. Así, las multas impuestas equivalen el **0.09%**, **0.18%** y **0.02%** del financiamiento público ordinario. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
96. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
97. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

11. Pago y deducción de la multa

98. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta al denunciado deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁴².

⁴¹ Importe de ministración mensual con deducciones conforme al informe remitido por la DEPPP del INE.

⁴² Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

- 99.** En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- 100.** Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- 101.** Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que deduzca el monto de la multa impuesta a los partidos políticos una vez que esta sentencia cause ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

12. Inscripción de las infracciones y la sanción

- 102.** Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen.
- 103.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de **Manuel Velasco**, así como la omisión al deber de

cuidado por parte del **PVEM, PT y Morena**, en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **imponen** multas a **Manuel Velasco** y al **PVEM, PT y Morena**, en los términos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTA. Se **ordena** realizar los registros que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO UNO

Elementos de pruebas que obran en el expediente

1. Documental pública. Medio magnético CD, que contiene la reproducción digitalizada certificada de las constancias del expediente SRE-PSC-36/2024, que resolvió el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/864/2023, que contiene lo siguiente:

- Acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés⁴³, mediante la cual se dejó constancia de la certificación de las siguientes publicaciones realizadas en el perfil de Manuel Velasco, de la red social X (antes *Twitter*):

https://twitter.com/VelascoM_/status/1693407096543367561?s=20 de veinte de agosto de dos mil veintitrés.

https://twitter.com/VelascoM_/status/1694110676288209336?s=20 de veintidós de agosto de agosto de dos mil veintitrés.

https://twitter.com/VelascoM_/status/1694027766906138751?s=20 de veintidós de agosto de agosto de dos mil veintitrés (video con duración de veintinueve segundos).

- Correo electrónico de veintinueve de agosto que contiene el escrito⁴⁴, mediante el cual Manuel Velasco hace del conocimiento que es titular de la cuenta *@VelascoM_*, en la red social X (antes *Twitter*), y que realizó las tres publicaciones contenidas en los enlaces antes citados, dentro de un proceso interno para elección de la persona Coordinadora de la Cuarta Transformación.

⁴³ Visible en fojas 44-54 del medio magnético CD, cuaderno accesorio 1.

⁴⁴ Visible en fojas 63-67 y 88-94 del medio magnético CD, cuaderno accesorio 1.

- Acta circunstanciada de primero de septiembre⁴⁵, en la que se dejó constancia de la certificación de las siguientes publicaciones realizadas en el perfil de Manuel Velasco, de la red social X (antes Twitter):

https://teitter.com/VelascoM_/status/1696038433846935620?s=2 de veintisiete de agosto de dos mil veintitrés (video con duración de treinta y tres segundos).

https://teitter.com/VelascoM_/status/1696007582849306931?s=2 de veintisiete de agosto de dos mil veintitrés (video con duración de cincuenta y nueve segundos).

- Acta circunstanciada de cuatro de septiembre⁴⁶, mediante la cual se dejó constancia de la eliminación de las publicaciones realizadas en la cuenta de Manuel Velasco, en la red social X (antes Twitter), contenidas en los siguientes links:

https://twitter.com/VelascoM_/status/1693407096543367561?s=20

https://twitter.com/VelascoM_/status/1694110676288209336?s=20

https://twitter.com/VelascoM_/status/1694027766906138751?s=20

- Acta circunstanciada de diecinueve de septiembre⁴⁷, mediante la cual se dejó constancia de la eliminación de las publicaciones realizadas en la cuenta de Manuel Velasco, en la red social X (antes Twitter), contenidas en los siguientes links:

https://teitter.com/VelascoM_/status/1696038433846935620?s=2

⁴⁵ Visible en fojas 129-137 del medio magnético CD, cuaderno accesorio 1.

⁴⁶ Visible en fojas 155-159 del medio magnético CD, cuaderno accesorio 1.

⁴⁷ Visible en fojas 203-206 del medio magnético CD, cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-229/2024

<https://twitter.com/VelascoM/status/1696007582849306931?s=2>

2. **Documental privada**⁴⁸. Consistente en los escritos de consentimiento de Manuel Velasco de dieciocho de marzo, respecto de su hijo **2-M** de siete años de edad.
3. **Documental privada**⁴⁹. Consistente en los escritos de consentimiento de Manuel Velasco de dieciocho de marzo, respecto de su hijo **1-E** de cuatro años de edad.
4. **Documental Pública**⁵⁰. Consistente en copia certificada del acta de nacimiento número 134, a nombre de **2-M**.
5. **Documental Pública**⁵¹. Consistente en copia certificada del acta de nacimiento número 214, a nombre de **1-E**.
6. **Documental privada**⁵². Consistente en copia simple de del pasaporte de **2-M**.
7. **Documental privada**⁵³. Consistente en copia simple de del pasaporte de **1-E**.
8. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa.
9. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**.

⁴⁸ Fojas 137-138 y 157-158 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁹ Fojas 139-140 y 159-160 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁰ Fojas 142 y 162 del cuaderno accesorio 1.

⁵¹ Fojas 143 y 161 del cuaderno accesorio 1.

⁵² Foja 130 del cuaderno accesorio 1.

⁵³ Foja 130 del cuaderno accesorio 1.

I. Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

II. Objeción de pruebas

Ahora bien, es de señalar que al momento de comparecer a la audiencia de

pruebas y alegatos Morena objetan las pruebas por cuanto hace a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, ya que a su parecer no acreditan los hechos expuestos en su contra y son insuficientes para acreditar los mismos que contienen.

Lo anterior, resultan ser argumentos genéricos porque no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, es que la objeción debe desestimarse.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-229/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en publicaciones de su red social "X".

Por otro lado, se determinó la **existencia** de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por la conducta de la persona postulada por dicha coalición.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Origen de las imágenes.

En el proyecto se analiza la aparición de los menores de edad, partiendo de la base de que se trata de publicaciones o imágenes y con esa naturaleza se analiza; estudio del cual me aparto, porque se pierde de vista que si bien el presente asunto tuvo su origen en la vista ordenada en la sentencia del SRE-PSC-36/2024, sin embargo, el hecho que generó la denuncia es una transmisión en vivo, en donde, se desprenden paneos de menores de edad en las imágenes que en la sentencia se analizan con los numerales 4 y 5, las cuales son extraídas de los videos que dieron lugar a la vista.

Así, desde mi perspectiva, se tuvo que haber replanteado el estudio a efecto de ajustarlo al criterio más reciente discutido por la Sala Superior y por el cambio de criterio de esta Sala Especializada, declarando la inexistencia de las imágenes con base en las razones que se sustentaron en los diversos SRE-PSC-216/2024 y SRE-PSC-227/2024, es decir, que al ser imágenes retomadas de un videos, de las cuales se advierten paneos donde aparecen menores de edad, ello no causa una afectación real y directa al interés superior de la niñez, dado que a simple vista no se observan o distinguen rasgos de los hagan identificables.

Por lo que considero que fragmentar el hecho generador del asunto únicamente descontextualiza la presente resolución, pues, incluso del acta circunstanciada realizada por la autoridad, se desprende que dichas imágenes son retomadas de un video.

b) Intencionalidad

Con independencia de lo anterior, a diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la parte denunciada estuvo en amplias posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en la imagen publicada, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente, por lo que es dable concluir que si bien, no se ocultó el rostro de las personas menores de edad, no fue de manera planeada o intencional.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*